



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 493

Córdoba, 29 de Abril de 2002

VISTO: La facultad legalmente conferida al Poder Ejecutivo Provincial a través de los artículos 70 y 142 del Código Tributario - Ley N° 6006, T.O. 1988 y sus modificatorias - para fijar los plazos y condiciones en que deben abonarse los impuestos provinciales y el Decreto N° 290/85 mediante el cual se establece el régimen de retención y percepción vigente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Y CONSIDERANDO:

Que en relación al Impuesto Inmobiliario correspondiente a las propiedades urbanas y rurales, el Poder Ejecutivo deberá determinar el número de cuotas en que se abonará el tributo.

Que además debe contemplarse el caso de los contribuyentes que tributan por el Régimen de Loteos como de aquellos comprendidos en el sistema de Agrupamiento de Parcelas Rurales, estableciendo los plazos que deben observar en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en lo que respecta al Impuesto para la Infraestructura Social y atendiendo a diversas razones, entre ellas las de orden administrativo, tanto para el fisco como para los contribuyentes, resulta conveniente tener en cuenta el monto total de la obligación a los fines de determinar el número de cuotas en que habrá de cancelarse el tributo.

Que a los efectos de que puedan cumplirse normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento para las cuotas en que se prevé el pago de las referidas obligaciones tributarias.

Que al mismo tiempo, resulta aconsejable prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar al Organismo Recaudador para que dicte las normas complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo al respecto. Que en otro orden de cosas, se considera necesario adecuar las disposiciones del artículo 18 del Decreto N° 290/85 a efectos de receptar la particular modalidad operativa en que se prestan los servicios públicos de manera tal de posibilitar la inclusión de las prestadoras de los mismos entre los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 21/02 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 08/02 y Fiscalía de Estado al N° 564/02,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA CAPITULO 1. - PLAZOS Y CONDICIONES DE PAGO IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1º.- El Impuesto Inmobiliario básico y Adicional - Anualidad 2002 -, establecido por el Código Tributario - Ley 6006, T.O. 1988 y sus modificatorias - y la Tasa Vial correspondiente, se abortarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes del presente capítulo.

Artículo 2º.- El monto del impuesto correspondientes a las propiedades urbanas podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota única: Hasta el día 15 de febrero de 2002, pudiendo abonarse con los recargos resarcitorios correspondientes hasta el día 27 de Febrero u 11 de Marzo del mismo año, a opción del contribuyente, conforme se expidan las liquidaciones por parte de la Dirección de Rentas.

B. Pago en cuatro (4) cuotas:

a) Primera Cuota: Hasta el día 15 de febrero del año 2002.

b) Segunda Cuota: Hasta el día 15 de abril del año 2002. c) Tercera Cuota: Hasta el día 15 de julio del año 2002.

d) Cuarta Cuota: Hasta el día 17 de Octubre del año 2002.

C. Pagos mensuales y consecutivos para aquellos contribuyentes que opten por el sistema de débito automático y por cada cuota que al momento de la opción no hubiere operado el vencimiento establecido en el punto precedente, a partir del vencimiento de la cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el tres de diciembre del 2002 inclusive.

Artículo 3º.- Los contribuyentes y/o responsables que ingresen el impuesto correspondiente a Loteos, por el régimen de declaración jurada, deberán presentar la misma y podrán cancelar el tributo hasta en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada Anual: Hasta el día 8 de abril del año 2002. B. Cuota única: Hasta el día 13 de mayo del año 2002.

C. Pago en cuotas:

a) Primera cuota: Hasta el día 13 de mayo del año 2002. b) Segunda cuota: Hasta el día 14 de junio del año 2002. D. Pagos -mensuales y consecutivos para aquellos contribuyentes que opten por el sistema de débito automático y por cada cuota que al momento de la opción no hubiere operado el vencimiento establecido en el punto precedente, a partir del vencimiento de la cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2002 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto 862/95 en todo lo que no se oponga a lo que en aquellas se determina.

Artículo 4º.- El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales y la

Tasa Vial correspondiente, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota única: Hasta el 25 de marzo del año 2002, pudiendo abonarse con los recargos resarcitorios correspondientes hasta el día 15 de abril o 2 de mayo del mismo año, a opción del contribuyente, conforme se expidan las liquidaciones por la Dirección de Rentas.

B. Pago en cuotas:

a) Primera Cuota: Hasta el día 25 de marzo del año 2002. b) Segunda Cuota: Hasta el día 10 de junio del año 2002. c) Tercera Cuota: Hasta el día 12 de agosto del año 2002. d) Cuarta Cuota: Hasta el día 11 de noviembre de 2002.

C. Pagos mensuales y consecutivos para aquellos contribuyentes que opten por el sistema de débito automático y por cada cuota que al momento de la opción no hubiere operado el vencimiento establecido en el punto precedente, a partir del vencimiento de la cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2002 inclusive.

Artículo 5°.- Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas -Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección de Rentas una Declaración Jurada

Impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada: Hasta el día 25 de marzo del año 2002. B. Cuota única: Hasta el día 17 de mayo del año 2002.

C. Pago en cuotas:

a) Primera Cuota: Hasta el día 17 de mayo del año 2002. b) Segunda Cuota: Hasta el día 12 de julio del año 2002. Pagos mensuales y consecutivos para aquellos contribuyentes que opten por el sistema de débito automático y por cada cuota que al momento (le la opción no hubiere operado el vencimiento establecido en el punto precedente, a partir del vencimiento de la cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2002 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 780/94.

Artículo 6°.- El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado hasta en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar Declaración Jurada Anual en los plazos que se establecen:

A. Declaración Jurada: Hasta el día 8 de abril del año 2002. B. Cuota única: Hasta el día 14 de mayo del año 2002.

C. Pago en cuotas:

a) Primera cuota: Hasta el día 14 de mayo del año 2002. b) Segunda cuota: Hasta el día 12 de julio del año 2002

D. D. Pagos mensuales y consecutivos para aquellos contribuyentes que opten por el sistema de débito automático y por cada cuota que al momento de la opción no hubiere operado el vencimiento establecido en el punto precedente, a partir del vencimiento de la cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2002 inclusive.

IMPUESTO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL

Artículo 7° - El Impuesto para Infraestructura Social -Anualidad 2002 establecido en el Título Cuarto, Capítulo VII del Código Tributario - Ley 6006, T.O. 1988 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado al contado o en el número de cuotas que, según su monto anual resultante, a confirmación se indican:

Monto del Impuesto	Cantidad de cuotas
De \$ 0 en adelante	en pagos Mensuales por débito automático
Hasta \$ 40	en una (1) cuota
De más de \$ 40	en dos (2) cuotas

Artículo 8°.- La cancelación del impuesto a que se refieren las disposiciones

A. Cuota única: Hasta el día 11 de Junio del año 2002, pudiendo abonarse con los recargos resarcitorios hasta el día 27 de Junio o 15 de Julio del mismo año, a opción del contribuyente conforme se expidan las liquidaciones por la Dirección de Rentas.

B. Pago en cuotas:

a) Primera cuota: Hasta el día 11 de Junio del año 2002. b). Segunda cuota: Hasta el día 7 de Octubre del año 2002. C. Pagos mensuales y consecutivos para aquellos contribuyentes que opten por el sistema de débito automático y por cada cuota que al momento de la opción no hubiere operado el vencimiento establecido en el punto precedente, a partir del vencimiento de la cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2002 inclusive. .

Artículo 9°: FACULTASE al Ministerio. de Producción y Finanzas a establecer fechas diferentes a las que se fijan en el presente decreto, en los casos en que por deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente se presenten dificultades para la emisión de las correspondientes liquidaciones.

CAPITULO H.-DECRETO N° 290185

Artículo 10°.- SUSTITÚYASE el artículo 18 del Decreto N° 290185 por el siguiente:

"Artículo 18.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, la percepción se considerará practicada en el momento de emisión de la correspondiente factura o documento equivalente por parte del vendedor o prestador, excepto cuando se trate de provisión de energía eléctrica, agua, gas o servicios de telecomunicaciones en cuyo caso se considerará practicada en el momento del cobro de la misma."

CAPITULO III.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11°.- La Dirección de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 12°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Producción y Finanzas y por el Sr. Fiscal de Estado.

Artículo 13°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

Lic. JUAN SCHIARETTI
MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS

Dr. DOMINGO ÁNGEL CARBONETTI (h)
FISCAL DE ESTADO